

Señores

## **JUECES DEL CIRCUITO DE ARAUCA (REPARTO)**

Ciudad

ANA HERCILIA GALVIS RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 68.289.334 de Arauca, servidor público adscrita a la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, como Profesional Universitario de la Dirección de Relaciones y Asuntos Fronterizos de la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana Departamental, encargada mediante Decreto No. 568 del 5 de julio de 2019 y posesionada el 11 de julio de 2019 mediante acta de posesión No. 138 de 2019 hasta la fecha, para que conforme a los términos y alcances de ACCIÓN DE TUTELA se amparen los derechos **a la igualdad, buena fe, confianza legítima, transparencia en un concurso público y debido proceso**, conforme al proceso de Convocatoria 1045 Selección Territorial 2019–Gobernación de Arauca, Selección de empleo con Número OPEC 1334 en el cargo de Profesional Universitario Grado 1, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, en los siguientes términos:

### **SITUACIÓN FACTICA**

1. ANA HERCILIA GALVIS RODRIGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 68.289.334 de Arauca, servidor público adscrita a la GOBERNACIÓN DE ARAUCA, como Profesional Universitario de la Dirección de Relaciones y Asuntos Fronterizos de la Secretaría de Gobierno y Seguridad Ciudadana Departamental, encargada mediante Decreto No. 568 del 5 de julio de 2019 y posesionada el 11 de julio de 2019 mediante acta de posesión No. 138 de 2019 hasta la fecha.
2. Según el acuerdo N° CNSC – 20191000002076 del 8 de marzo de 2019, mediante el cual la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades constitucionales y legales, dispuso la reglamentación de la convocatoria para el proceso de selección para proveer de manera definitiva setenta y tres (73) empleos con doscientos veintitrés (223) vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Arauca identificada como **Convocatoria N° 1045 de 2019 – Territorial 2019**.
3. De igual manera se establecieron los siguientes niveles educativos: profesional, técnico y asistencial. Corolario, se dispuso en el nivel profesional el cargo de Profesional Universitario Grado 1 con 1 vacante.
4. Sin embargo, posteriormente se modificó dicho acto administrativo mediante el cual fue modificado por el Acuerdo N° CNSC -20191000002076 del 19 de diciembre de 2019, posteriormente, a través de Acuerdo N° CNSC-20191000002076 del 5 de diciembre de 2019, disminuyendo el número de vacantes a 10 del cargo en mención.
5. Conforme a ello se realizó el debido proceso desde la convocatoria hasta la emisión de la lista de elegibles.

6. Me inscribí para el cargo de Profesional Universitario Grado 1, código 219, Número OPEC 1334, número de inscripción aspirante 284727182 y en la calificación final me encuentro en la posición número 2, donde se obtuvo el siguiente puntaje:

<b>Número de inscripción aspirante</b>	<b>Resultado total</b>
<b>285978751</b>	<b>57.99</b>
<b>284727182</b>	<b>57.37</b>

Como se puede observar el resultado total que obtuve fue de 57.37 comparado con el primero de 57.99, con una diferencia de 0.62 décimas.

7. En la valoración de antecedentes, específicamente en la experiencia en la observación que aparece en el SIMO, indica que se validaron los documentos de educación y experiencia, adicionales al requisito mínimo aportado por el aspirante. Se valora el documento aportado correspondiente a experiencia profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del acuerdo de la presente Convocatoria y otorgaron un puntaje de 5 puntos, lo correspondiente a los seis (6) meses como profesional laborados en el cargo objeto de concurso, estipulados en el Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 8-03-2019, Convocatoria 1045 de 2019-territorial 2019, Artículo 37, que de 1 a 24 meses de experiencia profesional otorgaba un puntaje de 5 puntos.
8. Al número de inscripción 285978751, que corresponde a NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS, con documento 1.116.797.506, quien se encuentra encabezando la lista, también le acreditaron 5 puntos de experiencia, como se observa en la tabla de puntajes por aspirante según la prueba, en el SIMO, es decir, el puntaje máximo de cinco (5) puntos, correspondiente de 1 a 24 meses de experiencia profesional, según artículo 37 de la convocatoria 1045 de 2019. Y es que ese puntaje corresponde a criterios valorativos para calificar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes. Para los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes no tiene puntaje ni ninguno corresponde a 5, es decir la mencionada señora no obtuvo puntaje en educación informal ni educación para el trabajo y el título profesional ya había sido valorado en los requisitos mínimos.
9. Que según Resolución No. 9804 del 11 de noviembre de 2021, publicada en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 18 de noviembre de 2021, “Por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, grado 1, identificado con el código OPEC No. 1334, Procesos de selección territorial 2019 -GOBERNACIÓN DE ARAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa”, en su ARTICULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, grado 1, identificado con el código OPEC No. 1334, Procesos de selección territorial 2019 -GOBERNACIÓN DE ARAUCA, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:

<b>POSICIÓN</b>	<b>DOCUMENTO</b>	<b>NOMBRES</b>	<b>APELLIDOS</b>	<b>PUNTAJE</b>
1	1116797506	NEILA JULIANA	OSPINA CASTELLANOS	57.99
2	68289334	ANA HERCILIA	GALVIS RODRIGUEZ	57.37
3	52477336	GLORIA AMERICA	LUNA URIBE	55.17
4	52429410	GINA GIGLIOLA	TOCARIA SARMIENTO	54.05

**10.** Según párrafo del Artículo Segundo de la Resolución No. 9804 corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y realizar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según La Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, según el Artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

**11.** Según Artículo Tercero de la Resolución No. 9804 del 11 de noviembre de 2021, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en este proceso de selección, podrán solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- . Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- . Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- . No superó las pruebas del concurso.
- . Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- . Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- . Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.

12. La señora NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía 1.116.797.506 de Arauca, presuntamente adjuntó una serie de certificaciones laborales entre ellas las siguientes:

- i. Certificación expedida por la Comercializadora COLOMBIA & SUS FRONTERAS, Nit. 96.185.895-8, que a la letra dice: Con ocasión a que NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.797.506 expedida en Arauca -Arauca, laboró para mi empresa desde el día 02 de noviembre de 2016 hasta el 30 de octubre de 2017, y desde el 08 de enero de 2018 hasta el 07 de mayo de 2018, me permito certificar que NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.797.506 de Arauca, se vinculó a esta entidad a través de un contrato de prestación de servicios, para desempeñar funciones en materia jurídica y contractual. La presente certificación se firma el día 04 de julio de 2017.

Se observa que la certificación no indica de manera expresa cargo desempeñado, funciones, y la fecha de expedición está anterior al periodo laborado por Neila Juliana Ospina Castellanos.

Según el Artículo 15 de la Convocatoria 1045 de 2019-Territorial 2019, Acuerdo No. CNSC-20191000002076 del 8 de marzo de 2019, CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta:

- a. Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.
  - b. Cargos desempeñados.
  - c. Funciones, salvo que la ley las establezca.
  - d. Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).
- ii. Certificación con logo de la empresa CONSTRUCTORA BRIMOS LTDA, donde certifica el Representante legal de la Constructora Brimos Ltda, que la señora Neila Juliana Ospina Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.797.506 de Arauca, laboró para la Constructora Brimos Ltda, en el cargo de

ASESORA JURÍDICA, vinculada por contrato a término fijo desde el dos (2) de enero de 2019 hasta el 30 de abril de 2020, firmada el 27 de enero de 2021, por Benjamín Moreno, Representante Legal.

**13.** Se consultó certificado de aportes en el sistema de seguridad social, pagados por la Constructora Brimos Ltda, desde mayo de 2019 a marzo de 2021 y aportes efectuados por Neila Juliana Ospina Castellanos, realizados en el periodo enero a septiembre de 2021.

**14.** De la misma manera, se consultó con la Caja de Compensación familiar de Arauca - COMFIAR, donde aparece un formulario de afiliación o novedades de trabajadores, empleador Constructora Brimos, con Nit. 834.001.009, firmado por el empleado Neila Juliana Ospina Castellanos, con c.c. 1.116.797.506 y el empleador, debidamente radicado en la Caja de Compensación Familiar de Arauca, el 15 de mayo de 2019, donde se relaciona:

- Fecha de ingreso: 01 de mayo de 2019
- Salario: \$828.116,00
- Cargo u oficio: Auxiliar
- Nivel educativo: Primaria
- Profesión: Ninguno

**15.** El jefe de subsidio y aportes de COMFIAR, certificó que, una vez efectuada la verificación en la base de datos, la señora OSPINA CASTELLANOS NEILA JULIANA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.797.506, se encuentra registrada en esa empresa como trabajador dependiente con un estado inactivo, con categoría A y realizó aportes desde el periodo 201905 al 202006. Se observa que se registra el valor de la nómina mensual que oscila en valores de \$828.116, \$1.000.000,00, \$866.667 y \$611.667; valores que no corresponden al salario de un profesional si no de un auxiliar, el pago se efectuó como un salario mínimo. Por lo anterior, la certificación expedida por la Constructora Brimos Ltda no coincide con lo reportado con anterioridad ante la entidad COMFIAR, por el empleador y empleado.

**16.** Según el Artículo 15 de la Convocatoria 1045 de 2019, La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el Acta de Liquidación o Terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

Parágrafo 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas por parte

de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del proceso de selección.

**17.** Su título de abogada, emitido por la Universidad Cooperativa de Colombia, expedido el 26 de mayo de 2017, fecha desde la cual debe acreditarse la experiencia profesional.

**18.** Por otra parte me permito manifestar que Según formato único de hoja de vida de la Función Pública, diligenciado por la señora NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía 1.116.797.506 de Arauca, que anexa para suscripción del contrato de prestación de servicios No. 278 del 9 de abril de 2021, celebrado con la Gobernación de Arauca, para todos los efectos legales, certifica que los datos por ella aportados en el formato único de hoja de vida, son veraces (Artículo 5 de la Ley 190 de 1995), firmado el 29 de marzo de 2021, relaciona y adjuntó entre otras certificaciones, la siguiente:

- iii. Certificación laboral con logo del Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca, donde a la letra dice: “En virtud de que la Abogada NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.797.506 expedida en Arauca-Arauca, laboró para el Instituto de Tránsito y Transporte del Departamento de Arauca desde el día 01 de febrero de 2017 hasta el 01 de junio de 2018, fue vinculada mediante contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones en materia contractual y jurídica” expedida con fecha 5 de junio de 2018 y firmada por Martín Enrique Orjuela, Asesor Jurídico ITTDAR.
- ✓ Presuntamente la señora Neila Juliana Ospina Castellanos, no ha tenido vínculo laboral o contractual con el Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca, mucho menos en el nivel profesional.
- ✓ Mediante derecho de petición se solicitó al Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca, para que certificara si la señora Neila Juliana Ospina Castellanos tuvo algún vínculo laboral, sin embargo, la entidad aún no ha dado respuesta.
- ✓ Así mismo se solicitó a la Tesorería Departamental, certificar si revisado el Sistema de Gestión Financiera -SGF del Departamento de Arauca, desde el 1° de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2020, se constató que Neila Juliana Ospina Castellanos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.797.506, no presenta pagos por concepto de estampillas con ocasión a la celebración de contrato con alguna entidad adscrita al Departamento de Arauca, expedida con fecha 18 de noviembre de 2021, firmada por el Doctor Jorge Eliécer Cabrera Mojica.

**19.** Aunado a lo anterior, se solicitó a la Comisión de personal de la Gobernación de Arauca, tal como lo indica la Comisión Nacional del Servicio Civil examinar antes del

nombramiento y posesión, la exclusión de la señora Neila Juliana Ospina Castellanos de la lista de elegibles en razón a que presuntamente había alteraciones en la certificaciones laborales aportadas por la concursante para lo cual requerí a la entidad a realizar las respectivas verificaciones en las entidad públicas y las empresas privadas para las que había trabajado, sin embargo dicha comisión me notificó el acto administrativo por medio del cual se niega mi solicitud el día 26 de noviembre hogaño, cuando ya había quedado en firme la respectiva lista.

20. La respuesta emitida por la Comisión de personal solo se hizo mención a que la señora Ospina Castellanos “no había aportado a la convocatoria la certificación laboral del Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca, así mismo que al verificarse cumplía con lo requerido por el documento para postularse al cargo, por lo que no era procedente la solicitud”.

Una vez verificada la documentación aportada por la señora NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS al Concurso de Méritos de la comisión Nacional del Servicio civil, Selección Territorial 2019- Gobernación de Arauca, Nivel Profesional, Profesional Universitario Grado 1, Código 219, OPEC 1334 se constato que la misma cumple con la finalidad del documento y por ello fue aceptada por la CNSC, igualmente se determinó su cumplimiento frente a lo enunciado en el artículo 15 del acuerdo número CNSC-20191000002076 del 8 de marzo del 2019.

En cuanto a la certificación de experiencia adquirida en el instituto de transito y transporte de Arauca (ITTDA), no fue aportada para la convocatoria mencionada anteriormente.

21. Cabe resaltar que la entidad no hace mención a qué documento se refiere al decir que cumple con lo que exige el documento, así como tampoco realizó una verificación de las demás certificaciones aportadas.
22. Conforme a ello la Comisión de Personal decidió no solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles a la señora Neila Juliana Ospina Castellanos.
23. Ahora bien, la Comisión de Personal está conformada por URIEL NIÑO LOPEZ, INDIRA LUZ BARRIOS GUARNIZO, LUZ MYRIAM TORRES CHAPARRO y ELIZABETH PELAYO PARADA, estos dos últimos fueron elegidos por votación de acuerdo con la Resolución 1594 de 2020, mediante la cual se convoca a los servidores públicos de planta para la elección de dos representantes ante la Comisión de Personal, por un periodo de dos años. De los señores URIEL NIÑO LOPEZ e INDIRA LUZ BARRIOS GUARNIZO, no tengo conocimiento de cómo fueron electos o designados para conformar la mencionada comisión.

- 24.** Conforme a ello me permito manifestar que el señor Niño López al momento de conocer del trámite de la solicitud de exclusión de la lista de elegibles a la señora Ospina Castellanos, debió apartarse del mismo, esto en razón a que el funge como coordinador del área jurídica del Departamento de Arauca y la señora Ospina Castellanos trabaja para dicha área adscrita al Departamento de Arauca bajo el contrato 278 de 2021, por lo que al coordinador le compete la supervisión de su contrato y por ende se entiende que al ostentar dicho cargo, este representa una figura de jefe o superior jerárquico ante ella. Por lo que al momento de darle trámite a la solicitud de exclusión se vería afectada la imparcialidad del mismo. De igual manera me permito afirmar que en su momento no tuve conocimiento de quienes integraban la Comisión de Personal en su totalidad, pues como se adujo en el aparte anterior, como servidores elegimos dos representantes, por lo que no hubo oportunidad de recusar al señor Niño López para que se apartara del trámite en el momento en que radicó la solicitud.
- 25.** Es dable afirmar que el señor Niño López no observó dicho principio y que su imparcialidad pudo verse afectada por la relación contractual que existe entre él como coordinador del área jurídica del Departamento de Arauca y la señora Ospina Castellanos vinculada a dicha área al momento de darle trámite a la solicitud de exclusión.
- 26.** De igual manera, me permito aducir que la respuesta emitida por la Comisión de Personal a la solicitud de exclusión presenta falta de motivación, dado que en dos párrafos se limitaron a reducir el trámite afirmando simplemente que la señora Ospina Castellanos cumplió con la finalidad del documento y que por ello fue aceptada, así como que la certificación laboral expedida por el Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca no fue aportada; sin embargo no especifican a qué documento hacen referencia al expresar “cumple con la finalidad del documento”. Se limitaron a revisar lo que arroja el sistema, más no se estudió la solicitud a fondo, no se verificaron las certificaciones laborales en los términos que se solicitó, aun cuando se alegó que existe un posible fraude y tampoco sustentar con fundamento en que no se le dio el trámite solicitado.
- 27.** Un acto administrativo está viciado de nulidad cuando existe falta de motivación, por lo que es violatorio del debido proceso y del principio de publicidad, pues se tiene como indicio grave que la administración le oculta información al solicitante.
- 28.** Por lo expuesto, solicité a la Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca, se declare la nulidad de lo actuado y se reanude el trámite la solicitud de exclusión de la lista a la señora Ospina Castellanos realizada el 19 de noviembre de 2021, teniendo como pilar los principios de imparcialidad, transparencia, buena fe, debido proceso y publicidad y, se resuelva mi solicitud en los términos en que se radicó la misma.

29. En los mismos términos en que se solicitó la exclusión ante la Comisión de Personal de la Gobernación de Arauca, lo realicé ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitud a la que no le dieron trámite a pesar de figurar en el sistema como radicada dentro del término para esta, hasta la fecha no se le ha dado el trámite respectivo aun teniendo en cuenta que la lista de elegibles quedó en firma a partir de día 26 de noviembre de 2021.

## PRETENSIONES

1. Se ordene la protección de los derechos constitucionales de ANA HERCILIA GALVIS RODRIGUEZ participante del concurso de méritos convocatoria 1045 territorial – 2019 por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Arauca frente a la vulneración de los derechos constitucionales **derechos a la igualdad, buena fe, confianza legítima, transparencia en un concurso público y debido proceso** en conexidad con los principios de la función administrativa.
2. Como consecuencia de la protección anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Departamento de Arauca por intermedio de la Comisión de Personal, darle el debido trámite a la solicitud de exclusión y realizar la correcta observación de las certificaciones aportadas por la señora Neila Juliana Ospina Castellanos, conforme a lo expuesto en la situación fáctica.
3. Requerir a la Constructora Brimos Ltda para que allegue con destino al proceso el contrato o contratos suscritos entre esta y la señora Neila Juliana Ospina Castellanos junto con las certificaciones laborales expedidas por la misma.
4. Requerir a la Comercializadora COLOMBIA & SUS FRONTERAS para que allegue con destino al proceso el contrato o contratos suscritos entre esta y la señora Neila Juliana Ospina Castellanos junto con las certificaciones laborales expedidas por la misma.
5. Requerir al Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca para que allegue con destino al proceso el contrato o contratos suscritos entre esta y la señora Neila Juliana Ospina Castellanos junto con las certificaciones laborales expedidas por la misma.
6. Una vez realizada la verificación de las certificaciones laborales aportadas por la señora Ospina Castellanos, en caso de observarse alguna falsedad o irregularidad, se excluya a la misma de la lista de elegibles, tal y como lo expresa el acuerdo que

convocó a concurso de méritos de la Territorial Arauca 2019 emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

**En aras de garantizar mis derechos constitucionales invocados en la presente acción, solicito se suspenda la ejecutoria de la lista de elegibles emitida para el cargo de Profesional Universitario Grado 1, código 219, Número OPEC 1334 hasta tanto se haya emitido fallo en la presente acción de tutela, esto con ocasión a que en poco tiempo se realizará el respectivo nombramiento y posesión, hasta que por razones de transparencia y moralidad se revise lo solicitado en la pretensiones, como quiera que se afecta de manera intensa o extremadamente injusta mis derechos.**

### **FUNDAMENTACIÓN JURIDICA**

Como precedente jurisprudencial reciente cito el reciente pronunciamiento La Corte Constitucional en AUTO 555 de 2021, Expedientes T-8.252.659 y T-8.258.202 (AC). Magistrada sustanciadora: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA del 23 de agosto de 2021, en relación a la convocatoria concurso del Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA18-11077 (Convocatoria 27) – asunto similar al de la CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 de ARAUCA- mediante el cual dispuso, entre otras cosas, adelantar un proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial, decretó las siguientes medidas cautelares:

*“33. Proporcionalidad de la medida. Por último, la Sala constata que la suspensión de los efectos de la Resolución CJR20-0202 y, en consecuencia, de las pruebas de aptitudes y conocimientos programadas para el 29 de agosto de 2021 no afectaría a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas. Por el contrario, garantizaría una protección mayor del derecho al debido proceso y del principio de expectativa del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación.*

*34. En efecto, en primer lugar, no se afecta a las entidades accionadas, porque la decisión adoptada mediante la Resolución CJR20-0202 no pierde sus efectos de manera definitiva, sino únicamente de forma transitoria, mientras se resuelven las acciones de tutela de la referencia. En segundo lugar, por las mismas razones, no se afectan de manera intensa los derechos de las personas que no obtuvieron el puntaje mínimo requerido en las pruebas realizadas el 2 de diciembre de 2018 y aspiran a alcanzar dicho puntaje con la presentación de nuevas pruebas. En tercer lugar, la medida provisional permite garantizar una protección mayor de los derechos del accionante y de quienes se encuentren en su misma situación, pues previene el caos y las tensiones que se*

*podrían generar con la eventual configuración de nuevas expectativas que entrarían en conflicto con las de quienes ya habían alcanzado el puntaje requerido para avanzar a la siguiente etapa del concurso.*

*35. En suma, la Sala concluye que la medida provisional solicitada es proporcional, porque no causa un perjuicio grave e irreparable a otros derechos o intereses jurídicos involucrados, y, por el contrario, asegura la salvaguarda de los derechos fundamentales invocados, mientras se adopta una decisión de fondo”.*

**El riesgo de configuración de un perjuicio irremediable conforme al precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional señalado en el AUTO 555 de 2021, Expedientes T-8.252.659 y T- 8.258.202.**

La temática argumentativa a seguir en el presente recurso de amparo de derechos constitucionales fundamentales, en primer término, desarrolla el principio de la TRANSPARENCIA Y LA IGUALDAD EN UN CONCURSO DE MERITOS, EN CONEXIDAD CON EL PRINCIPIOS DE LA BUENA FE Y CONFIANZA LEGITIMA, como valores constitucionales señalados en los artículo 209 y 83 de la Constitución Nacional, para abordar la obligatoriedad del precedente jurisprudencial como valor normativo y jurisprudencial, y evitar la transgresión del DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO, derechos fundamentales que se abordan considerando la afectación a la estabilidad laboral y económica en la que una de sus consecuencias es la afectación a un menor de edad.

El principio de la seguridad jurídica que establece el artículo 230° la función interpretativa del juez tiene una justificación teleológica, sustancial y normativa en el estado social de derecho, necesariamente está relacionado con el deber del juez de seguir en todo momento el ordenamiento jurídico, puesto que los valores y principios constitucionales necesariamente debe ser la fuente de sus decisiones. El ejercicio hermenéutico que hace el juez impone unas reglas de interpretación, **uno de cuyos elementos básicos es el de que la argumentación judicial debe ser suficiente, y para ello se necesita que la decisión sea coherente, como quiera que el caso de mi poderdante al estar vinculado desde el 12 de mayo de 2014 en situación de provisionalidad, en razón**

**de la irregularidad del concurso ya señalada, en todo caso debe recibir por vía de tutela una protección especial y aplicarse el principio del in dubio pro operario señalado en el artículo 53° de la Constitución.**

*“El principio in dubio pro operario o favorabilidad en sentido amplio, por otro lado, implica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso admiten diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, hipótesis bajo la cual el operador jurídico debe escoger aquella que brinde mayor amparo o sea más favorable al trabajador”.*

La actividad judicial no puede desconocer la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y por ello el artículo 13, 83, 209 de la Carta Política cuando se refiere al derecho a la intimidad, al buen nombre e inviolabilidad de correspondencia de documentos privados, señalando como derecho de primera generación el que toda persona tiene derecho a su intimidad personal y familiar, y el estado debe respetarlos y hacerlos respetar *“evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en una vulneración o que la afectación se vuelva más gravosa”*.

Este señalamiento se convierte en otro argumento que muestra la evidencia de situaciones genéricas de transgresión de la Constitución, el mandato constitucional consagrado en el inciso 2 del artículo 43 de la Constitución fundamenta, para los padres cabeza de familia, una protección constitucional a través de la estabilidad laboral reforzada, en aplicación directa de la Constitución y que tiene como propósito tutelar los derechos constitucionales A LA IGUALDAD, BUENA FE Y CONFIANZA LEGÍTIMA, TRANSPARENCIA EN UN CONCURSO PÚBLICO, en la medida en que constituye una vía de hecho el **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SEÑALADOS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL puntualmente en el Auto 555 de 2021**, según el cual todas las autoridades públicas de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la Jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional,

en cuanto a la jurisprudencia constitucional ha venido edificando el concepto de la VINCULATORIEDAD DE LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD, en la que si bien existen decisiones que solo tienen efectos para las partes y en un proceso concreto, lo cierto es que la doctrina constitucional que día a día se edifica, fija el contenido y alcance de los derechos constitucionales fundamentales configurando una función unificadora de la doctrina de las altas cortes y especialmente de la doctrina constitucional.

En la sentencia C-539 de 2011 proferida por la Corte Constitucional, Magistrado Ponente Doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, y en la que tuvo oportunidad de precisarse “(iii) (a) **la autoridad constitucional que le es otorgada y su función de unificador de la jurisprudencia ordinaria;**(b) **de la obligación de los jueces de materializar la igualdad de trato frente a la ley y de trato por parte de las autoridades;** (c) **del principio de buena fe;** y (d) **del carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontándola continuamente con la realidad social que pretenda regular.**

(vi) *Así mismo, en la sentencia reseñada se insistió en que, desde un punto de vista subjetivo, la seguridad jurídica también está relacionada con la buena fe, consagrada en el artículo 83 de la Constitución, a partir del principio de la confianza legítima. Esta máxima se aplica en general para toda la actividad del Estado, y con mayor razón de la actividad judicial.*

(vii) *En relación con la vinculatoriedad de las decisiones de la Corte Suprema frente a los jueces inferiores, encontró la Corte que ésta se fundamenta por el principio de república unitaria – artículo 1º - que implica la unidad de ordenamiento jurídico. Así mismo, reiteró el importante papel que cumple la unificación de la jurisprudencia, que da unidad al ordenamiento jurídico, tanto en la jurisdicción ordinaria, en la contencioso administrativo y en la Constitución.”*

La obligatoriedad del precedente jurisprudencial como criterio orientador de una decisión judicial, no solo es el desarrollo de la estructura misma del Estado Colombiano como Estado social de derecho, que implica que sus autoridades tienen límites, sino que corresponde a la expresión del principio de seguridad jurídica, una interpretación adecuada

del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial del imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, mecánica, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, **en los que debe dársele alcance a una protección de midignidad, reitero en condiciones manifiestas de debilidad manifiesta como lo señala el artículo 13° de la Constitución Nacional** incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico. Sobre este punto surge un interrogante que a esta altura de la argumentación resulta válido plantearlo:

Las medidas provisionales son órdenes preventivas que el juez de tutela puede adoptar, de oficio o apetición de parte, mientras toma “una decisión definitiva en el asunto respectivo”. Esto, con el propósito de “*evitar que la amenaza que se cierne sobre un derecho fundamental se convierta en unavulneración o que la afectación se vuelva más gravosa*”. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 prevé dicha posibilidad cuando el juez lo considere “*necesario y urgente*” para “*no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante*”. Sin embargo, es necesario que “*existan razones suficientes que sustenten la necesidad de dictarlas*”. Por lo tanto, se debe “*analizar la gravedad de la situación fáctica propuesta junto con las evidencias o indicios presentes en el caso*”.

Como precedente jurisprudencial reciente se cita el Auto 555, Expedientes T-8.252.659 y T- 8.258.202 (AC). Magistrada sustanciadora: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA del 23 de agosto de 2021, con relación a la convocatoria a concurso del Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo PCSJA18-11077 (Convocatoria 27), mediante el cual dispuso, entre otras cosas, adelantar un proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

### **TRASGRESIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA Y LA BUENA FE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL CONCURSO DE MÉRITOS CONVOCATORIA TERRITORIA 2019.**

En primer término un concurso de méritos tiene un marco de regulación en la propia constitución en la que conforme lo dispone el artículo 125 de la Constitución, **el acceso**

**a la carrera es un derecho del servidor público, y como tal es un deber constitucional del Estado.**

El artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, “por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley...”. De igual forma, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial...”. De esta manera, la imparcialidad es un componente del debido proceso, que, por expreso mandato constitucional, comprende las actuaciones judiciales y administrativas (C. P., art. 29).

A su vez, la imparcialidad es un principio constitucional de la función administrativa previsto en el artículo 209 de la Carta Política, cuyo entendimiento ha sido dilucidado por la Corte Constitucional en los siguientes términos: “Cualquier decisión judicial o administrativa, es la concreción de un orden normativo abstracto a una situación particular y específica, lo que impone que el juez o servidor público, sea que actúe en primera o segunda instancia, intervenga con la más absoluta imparcialidad, despojado de cualquier atadura que pueda comprometer su recto entendimiento y aplicación del orden jurídico...” (Sent. C-095/94).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha sostenido que la imparcialidad implica que el juez o funcionario “debe aparecer actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por- el Derecho” (Caso *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*. Sentencia del 5 de agosto del 2008).

Para la observancia del principio de imparcialidad administrativa, es indispensable asegurar tanto la imparcialidad subjetiva como la imparcialidad objetiva. “La primera exige que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase ni directo ni indirecto; mientras que la imparcialidad objetiva hace referencia a que un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad...” (Sent. T-1034/2006).

La Sección Segunda de la Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado mediante radicado No. 110010325000201000064 00 (0685-2010) afirmó:

d. La falta de motivación del acto administrativo es un requisito de fondo que no sólo conlleva la declaratoria de nulidad del acto administrativo, sino la violación del derecho " fundamental al debido proceso, entre otras normas constitucionales.

2. Según el artículo 209 de la Constitución Política, la función pública se desarrolla conforme al principio de publicidad. Por ende, la carencia de motivación del acto administrativo es violatoria del principio de publicidad, dado que, precisamente, le otorga un carácter reservado o privado a razones que deben ser de público conocimiento. Por tanto, la falta de motivación

implica que no hay una exposición clara del motivo que realmente originó una decisión en particular.

3. Finalmente, conforme al artículo 103 de la Carta, los servidores públicos están al servicio de la comunidad. En este sentido, una medida que le impide a la sociedad conocer los motivos que fundamentan una decisión es contraria al mandato constitucional contenido en el artículo citado.

(...)

En este sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta (Sentencia de 28 de febrero de 2008, expediente No. 15944), consideró lo siguiente en torno a este punto:

*"(. . .) en tanto se limita a señalar el ejercicio de una facultad oficiosa y el cumplimiento de una función, pero en sí misma no contiene una fundamentación o explicación fáctica y probatoria referida al asunto en concreto, indicativa de los motivos de la decisión plasmada en la parte resolutive. // (. . .) la motivación es una exigencia del acto administrativo (. . .) reclamable (. . .) de todos los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la emisión del acto, so pena de viciarlo de nulidad. por ausencia de uno de sus elementos esenciales(...)"*.

## **PRUEBAS**

1. Resolución No. 9804 del 11 de noviembre de 2021, de la Comisión Nacional del Servicio Civil, (3) folios.
2. Copia del Título de abogada otorgado a NEILA JULIANA OSPINA CASTELLANOS, identificado con cédula de ciudadanía 1.116.797.506 de Arauca, expedido por la Universidad Cooperativa de Colombia, el 26 de mayo de 2017, fecha desde la cual debe acreditarse la experiencia (1) folio.
3. Copia formato único hoja de vida Función pública (2) folios.
4. Copia certificación expedida por Yimis Francisco Ruiz Arias, Representante Legal Comercializadora Colombia & sus fronteras, (1) folio.
5. Copia certificación laboral del Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca, (1) folio.
6. Certificación expedida por el Tesorero Departamental, (1) folio).
7. Certificación Constructora Brimos Ltda.

8. Certificación de aportes, Aportes en línea. (5) folios.
9. Formulario de afiliación o novedades de trabajadores de COMFIAR y certificado de aportes de COMFIAR. (2) folios.
10. Certificación laboral expedida por la Gobernación de Arauca, a nombre de ANA HERCILIA GALVIS RODRIGUEZ, (2) folios.
11. Evaluaciones de desempeño laboral, calificaciones definitivas periodos 2019 a 2020 y 2020 a 2021, (2 folios).
12. Pantallazos del Simo, del usuario de Ana Hercilia Galvis Rodríguez (3) folios.
13. Solicitud de información al Instituto de Tránsito y Transporte de Arauca (1) folios.
14. Solicitud realizada ante la comisión de personal del Departamento de Arauca del 18 de noviembre de 2021.
15. Solicitud realizada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil del Departamento de Arauca del 22 de noviembre de 2021.
16. Respuesta emitida por la Comisión de Personal con fecha 25 de noviembre de 2021 y notificada el 26 del mismo mes y año.
17. Pantallazo de la radicación de la solicitud de exclusión ante la CNSC.

### **NOTIFICACIONES**

A mí, en la dirección electrónica [anigalvisro@hotmail.com](mailto:anigalvisro@hotmail.com); [agalvis@arauca.gov.co](mailto:agalvis@arauca.gov.co) o en la dirección física manzana D casa 20 Urbanización Villa María, Arauca-Arauca, abonado celular Teléfono: 3156466825

Accionados:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC: Dirección: Sede principal: Carrera 12 No. 97 – 80 piso 5, BogotáD.C., Notificaciones Judiciales: [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co), Teléfono: 019003311011.

DEPARTAMENTO DE ARAUCA a la dirección electrónica: [juridica@arauca.gov.co](mailto:juridica@arauca.gov.co)

Atentamente,

*Ana Galvis Rodriguez*

**ANA HERCILIA GALVIS RODRIGUEZ**

C.C No: 68.289.334 de Arauca